

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 14 de septiembre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Soria, Pettigiani, de Lázzari, Hitters, Negri, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 102.827, "A.D.C.S. y otro contra Baccetti, Alberto Damián. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro revocó el llamado de autos para expresar agravios dispuesto a fs. 424.

Se interpuso, por la actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza

doctora Kogan dijo:

1. La Cámara interviniente dejó sin efecto el auto de radicación en Sala y llamado de autos para expresar agravios (fs. 431/432 vta.).

2. Contra este pronunciamiento la parte accionante interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia la violación de los principios procesales de preclusión, bilateralidad, defensa en juicio y de la doctrina del exceso ritual manifiesto; de los arts. 18 y 28 de la Constitución nacional y 15 de su par provincial y errónea aplicación de precedentes de esta Corte (fs. 443 vta./446 vta.).

Aduce el recurrente que la resolución de la Cámara resulta violatoria del principio de preclusión, al haber modificado actos anteriores cumplidos en forma.

A su modo de ver, el libramiento de la cédula de notificación del auto de radicación en Sala, y el haber consentido el demandado la resolución del juez de primera instancia que concedió la apelación implicó, por un lado, la imposibilidad por parte del tribunal de volver a efectuar ese control en una etapa posterior y, por otro, un erróneo tratamiento de la impugnación (fs. 444/445).

Asimismo, arguye que al haberse acordado carácter de revocatoria a la presentación de fs. 428/430, debió corrersele traslado en los términos del art. 240 del

Código Procesal Civil y Comercial, omisión que en su entender, viola el principio de bilateralidad expresamente contenido en la norma citada (v. fs. 445).

Alega que en el fallo se incurrió claramente en un excesivo rigor formal, desoyéndose doctrina de este Tribunal y aplicando erróneamente aquélla que explícitamente utilizó para fundar la decisión (causas Ac. 22.126, "El Derecho", 75-416, Ac. 40.104, sent. del 4-VII-1985, Ac. 40.323, sent. del 15-VIII-1985, Ac. 57.930, sent. del 21-IV-1992).

Finalmente, entiende que el caso de autos mereció una interpretación más flexible de los actos procesales para conformarse a lo establecido por los arts. 18 de la Constitución nacional y 15 de su par provincial (fs. 445 vta./446).

3. El recurso no puede prosperar.

a. En lo que respecta a los agravios referidos a la preclusión, bilateralidad y erróneo tratamiento de la apelación, los sentenciantes expresaron que es atribución de la alzada examinar la viabilidad del recurso de apelación, lo que debe hacerse oficiosamente y con prioridad al análisis de la cuestión a decidir (fs. 431).

Tiene resuelto reiteradamente esta Corte que el tribunal de alzada es el juez del recurso y entre sus

innegables facultades está la de constatar, por ejemplo, si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atada ni por lo resuelto por el juez de la instancia anterior ni por lo acordado por las partes (conf. Ac. 84.043, sent. del 8-IX-2004; C. 89.863, sent. del 28-V-2008; entre otras).

La referida facultad no precluye con la providencia que tiene a los autos radicados en la Sala y así ha dicho la doctrina que la Cámara goza de potestad para efectuar el control final de admisibilidad; verificación que podrá efectuar de oficio, incluso hasta el momento en que comienza a conocer del recurso, pues no se encuentra atada por las providencias de mero trámite que hubiese dictado con anterioridad y que hacen al procedimiento de segunda instancia (ver "*La Alzada, Poderes y Deberes*", Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, Ed. L.E.P., año 1993, pág. 14).

Consectariamente a lo expuesto, los actos procesales realizados con anterioridad al fallo en crisis, o las supuestas omisiones en que incurriera el tribunal, no obstan a la facultad de controlar la admisibilidad del remedio ordinario, que en modo alguno se encuentra limitada por la voluntad de los litigantes, más no sea, y conforme también se sostiene en la obra citada, en la medida que el

recurso haya sido concedido por el juez de grado, ya que de lo contrario el mentado contralor sólo podría llevarse a cabo ante la interposición del remedio de queja (op. cit., pág. 15).

b. Tampoco lleva razón el agravio referido al excesivo rigor formal y su doctrina, que el impugnante considera erróneamente aplicada.

Expresó el tribunal que la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de fs. 370/389 en la mesa de entradas de un juzgado distinto de aquél donde tramita la presente causa y al advertirse el error se adjuntó el escrito de apelación a los presentes ya vencido el plazo para apelar (v. fs. 431 vta.).

Asimismo, sostuvo que si bien esta Corte admitió la validez de un escrito presentado en una secretaría distinta de la que correspondía, lo que aconteció cuando existían circunstancias excepcionales o un error manifiestamente justificable, aquél no era el caso de los presentes, en el que el apelante ni siquiera había intentado explicar los motivos que dieron lugar al error (fs. 432 vta.).

Analizadas las constancias de la causa surge que el plazo para apelar vencía el día 28 de febrero de 2007 (v. fs. 385/386) y que dicha pieza fue presentada ante el juzgado que correspondía, el mismo día, pero fuera del

horario de gracia, según cargo de fs. 395.

Es doctrina de esta Corte que carecen de eficacia los escritos que no han sido presentados en la Secretaría que corresponde (art. 124, C.P.C.C.; conf. Ac. 35.064, sent. del 22-X-1985 en "Acuerdos y Sentencias", 1985-III-217; Ac. 37.524, sent. del 18-VIII-1987 en "Acuerdos y Sentencias", 1987-III-319; Ac. 49.451, sent. del 14-III-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995-I-310; C. 91.343, sent. del 31-X-2007).

Por ende, juzgo que la Cámara no ha violado doctrina legal de esta Corte como tampoco interpretado ritualmente el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial ya que, como prescribe el art. 155 de ese cuerpo normativo, los plazos judiciales son perentorios, razón por la cual el incumplimiento de la carga procesal de impugnar en término acarrea inexorablemente la pérdida de esa facultad.

Asimismo quiero recordar que el principio constitucional de defensa en juicio que invoca el recurrente no ampara comportamientos negligentes (conf. Ac. 34.407, sent. del 3-XII-1985 en "Acuerdos y Sentencias", 1985-III-594; Ac. 34.661, sent. del 3-VI-1986 en "Acuerdos y Sentencias", 1986-I-698; Ac. 40.286, sent. del 18-X-1988 en "Acuerdos y Sentencias", 1988-IV-32; Ac. 42.270, sent. del 15-V-1990; Ac. 44.270, sent. del 16-VII-1991 en

"Acuerdos y Sentencias", 1991-II-478; Ac. 46.640, sent. del 27-IV-1993; Ac. 52.424, sent. del 15-III-1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994-I-300; Ac. 51.280, sent. del 11-IV-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995-II-15; Ac. 45.494, sent. del 10-III-1998; Ac. 75.908, sent. del 3-X-2001; Ac. 81.061, sent. del 4-XII-2002).

c. Por último, advierto que la crítica en torno a la transgresión de las normas constitucionales citadas a fs. 446/vta. no resulta suficiente fundamento del recurso planteado, toda vez que ésta queda subordinada a una no probada violación de normas de derecho común, cuya errónea aplicación no se ha acreditado en autos (conf. C. 100.021, sent. del 26-XI-2008; C. 99.859, sent. del 17-XII-2008).

4. Considero lo dicho suficiente para dar mi voto por la **negativa** (conf. art. 289, C.P.C.C.). Costas al recurrente vencido (conf. art. 68, Cód. cit.).

El señor Juez doctor **Soria**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó la cuestión planteada también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. En autos la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de mérito de primera instancia el día 28-II-2007, dentro del plazo de

gracia previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial (v. céd. de fs. 385/386 y recurso de fs. 393), mas al hacerlo equivocó el Juzgado y Secretaría actuaria, presentándolo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro, en lugar de hacerlo ante el juzgado nro. 1 del mismo fuero y Departamento Judicial.

Tal error fue salvado el mismo día, a las 13.26 hs. al presentar dichas actuaciones (el escrito de interposición del recurso y el informe del auxiliar letrado de aquel juzgado) ante la Secretaría correspondiente (fs. 393/395), concediendo libremente el recurso el Juez de intervención en los términos de los arts. 243 y 244 del C.P.C.C. (fs. 396).

Llegados los autos a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, la señora Presidente dispuso la intervención de la Sala II y poner los autos en Secretaría para que expresara agravios el recurrente de fs. 393 en el término de diez días, lo que le fue notificado por cédula el día 19-VII-2007 (fs. 424 y 426/426 vta.).

Se presentó ante la Cámara el accionado solicitando se deje sin efecto la notificación del art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 428/430 vta.).

La Sala II de la Cámara, con fecha 28-VIII-2007, dictó la providencia aquí recurrida por la cual

declaró mal concedido el recurso de apelación, en atención a haber sido presentado el recurso en el juzgado de intervención vencido el plazo perentorio para articularlo (fs. 431/432).

En igual fecha se reservó en Mesa de Entradas la expresión de agravios de la parte actora, con cargo 17-VIII-2007, 7.32 hs.

2. En atención a que el **a quo** al dictar la sentencia interlocutoria se hace cargo de la presentación de la parte demandada de fs. 428/430 (ver pto. II del decisorio), lo que implica darle tácitamente el carácter de recurso de revocatoria del proveído de la Presidencia de fs. 424, sin haber corrido el pertinente traslado a la contraparte (art. 240, primer párrafo, del C.P.C.C.), corresponde acoger el recurso extraordinario traído, en atención a configurarse la infracción denunciada al principio de bilateralización de la acción y a la garantía de la defensa en juicio (arts. 18 de la Constitución nacional y 15 de la local).

Por lo demás, siendo que el momento que tiene el accionado para hacerse oír respecto de la concesión del recurso de apelación de la contraria es al evacuar el traslado del memorial o, como en el caso, de la expresión de agravios, queda claro que se ha actuado prematuramente, correspondiendo rescindir la sentencia

interlocutoria en crisis y reenviar los presentes para que el tribunal, con nueva integración, corra traslado de la expresión de agravios reservada en Mesa de Entradas y con su contestación o vencido el plazo para hacerlo, resuelva lo que en derecho corresponda.

Voto por la **afirmativa**.

Costas a la parte demandada atento el tenor de su memoria (art. 289 del C.P.C.C.).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lazzari dijo:

1. Los antecedentes de la causa han sido reseñados por el doctor Pettigiani en el punto 1 de su voto, a los que doy por reproducidos.

2. Reiterando conceptos vertidos en mi voto, en la causa C. 91.343, sent. del 31-X-2007, donde en aquella oportunidad adhiriera al ministro recién citado, considero que el problema acontecido debe resolverse a favor del recurrente.

La función instrumental de las reglas procesales están para facilitar y no para frustrar o complicar la tutela efectiva de los derechos. Y aquí corresponde detenerse en el nuevo art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que asegura esa efectividad de la tutela judicial, garantía ciertamente afectada en un supuesto como el de autos en que un simple

error material del que no se genera perjuicio alguno termina por sacrificar el interés del apelante.

Reiteradamente se ha ocupado Morello de fustigar el excesivo rigor de las formas o las interpretaciones vacías de significación que resultan lesivas del adecuado servicio de justicia. En su obra "Lectura procesal de temas sustanciales" (Librería Editora Platense, 2000, **passim**), nos recuerda que el proceso es solamente un medio para la producción de determinados efectos jurídicos a favor del titular de un derecho. El proceso existe para que quien tenga derecho pueda conseguir su realización. Y así, las normas procesales no pueden desprenderse, automatizarse y desvincularse del derecho de fondo. La dupla derecho material-derecho procesal conforma partes que se fusionan en coherente cohabitación para arribar a resultados útiles.

Desde una perspectiva concluyente, destaco asimismo que la literalidad de los textos legales implicados en la cuestión en juzgamiento no contraría la solución a la que se arriba. En efecto, nos encontramos debatiendo la potestad de la alzada de disponer la deserción del recurso, la que se encuentra regulada por el art. 261 del Código Procesal Civil y Comercial. **Esta norma contiene dos supuestos y sólo dos en los que corresponde actuar tal consecuencia.** El primero está constituido por la

hipótesis de que el apelante no expresare agravios **dentro del plazo**. El segundo consiste en que esos agravios no se expresen en la forma prescrita en el art. 260, esto es, conteniendo la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Ninguna de estas situaciones ha tenido lugar en autos. Descartemos el incumplimiento al art. 260, para nada actuado por la Cámara.

Veamos la imputación formulada en la sentencia de que la expresión de agravios no ha sido presentada en término. Desde la pura óptica de la temporaneidad, esa afirmación es absolutamente equivocada y aparece desmedida por el decurso del proceso, a raíz de las resoluciones de fs. 396 y 424. Y si bien el escrito fue presentado en lugar ajeno, tal circunstancia en definitiva no obsta a tener por cumplido el acto en tiempo propio, si tenemos en cuenta: a) que la deserción del recurso es un arbitrio extremo, del que cabe hacer uso harto prudencialmente; b) que, como se ha visto, el art. 261 se refiere únicamente al aspecto temporal sin incluir otras previsiones; y c) que, en el mismo sentido, el acto no obstante su irregularidad ha logrado la finalidad a que estaba destinado (arg. art. 169 C.P.C.C.).

3. Si lo que digo es compartido, deberá hacerse lugar al recurso interpuesto, revocándose la

sentencia en examen y dejándose sin efecto, en consecuencia, la deserción del recurso de apelación dispuesta. Atendiendo a las peculiaridades que presenta esta actuación, considero adecuado imponer las costas por su orden (conf. arts. 69 y 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

1. Adhiero al voto de mi distinguida colega, doctora Kogan.

En un caso donde se suscitó una cuestión sustancialmente análoga a la debatida en el presente (C. 79.079, sent. del 30-V-2007) expresé que surge sin requilorios de la interpretación armónica de los arts. 124, 254 y 261 del Código Procesal Civil y Comercial que los escritos deben ser presentados en el ámbito pertinente, bajo apercibimiento de considerarlos inválidos (art. 124, ap. 2, Cód. cit.).

En síntesis, parece de Perogrullo poner de relieve que el ap. 2 del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial bonaerense dice que los escritos sólo podrían ser entregados "válidamente" en la Secretaría que corresponda.

A su vez el art. 254 del mismo ordenamiento edicta, refiriéndose al momento en que el expediente llegue

a la alzada, que el apelante debe expresar agravios, obviamente aludiendo a ese momento procesal, esto es, cuando las actuaciones están en la Cámara, y no antes ni después.

Por lo dicho no veo motivo para apartarme de la tradicional doctrina de este Tribunal, sobre la base de "ablandar" las formas. Con esa tonalidad podría decirse que en lugar de 10 días para anejar la expresión de agravios, hay 12 ó 20.

No quiero incurrir en exceso de rito, por el contrario, deseo acatar las normas que disciplinan el andar del proceso, que están implantadas sobre la base del postulado de la seguridad jurídica y previsibilidad para darle certeza al derecho (López De Oñate, Flavio, "La certeza en el derecho"; EJEJA, pág. 578 y siguientes), La modificación de leyes es para el legislador y no para los jueces que debemos acatarlas.

Comparto en este sentido la opinión de Morello quien, al propugnar un uso moderado de la figura del exceso ritual, que la misma "debe ser aplicada con ponderada prudencia a fin de evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan" ("Recursos Extraordinarios", 2da. ed, Hammurabi, pág. 542), ya que ella "no sirve para 'todo' ni se [la] puede hacer jugar como un comodín facilitador del acceso" (autor cit.

"Estudios de Derecho Procesal", La Plata, LEP, t. II, págs. 782/783).

2. Tal lo decidido por esta Corte, por mayoría, en las sentencias dictadas en las causas Ac. 35.064, sent. del 22-X-1985 ("Acuerdos y Sentencias", 1985-III-217); Ac. 37.524, sent. del 18-VIII-1987 ("Acuerdos y Sentencias", 1987-III-319); Ac. 49.451, sent. del 14-III-1995 ("Acuerdos y Sentencias", 1995-1-310); Ac. 51.280, sent. del 11-IV-1995 ("Acuerdos y Sentencias", 1995-III-317). Y también, aunque sin expresar voces disonantes, en las resoluciones recaídas en las causas Ac. 58.203 (del 20-XII-1994); Ac. 62.575 (del 2-IV-1996); Ac. 78.494 (del 21-VI-2000); Ac. 84.204 (del 14-VIII-2002); Ac. 81.224 (del 2-V-2001); Ac. 86.799 (del 18-XII-2002).

3. Todas estas decisiones reconocen como fuente inmediata las sentencias recaídas en las causas Ac. 22.126, "Tesler", sent. del 16-VIII-1977 ("Acuerdos y Sentencias", 1977-II-819) y Ac. 29.822, "D.C.", sent. del 23-VI-1981 ("Acuerdos y Sentencias", 1981-II-226).

Me parece entonces necesario recrear lo decidido en esas ocasiones para poner en evidencia que la consideración del exceso ritual manifiesto no fue ajena a quienes se pronunciaron.

En la primera de las causas dijo el doctor Peña Guzmán, en su voto minoritario, y en lo esencial que:

"... No se trata, entonces, de un caso de nulidad de actos procesales, sino de determinar si una secretaría ajena a la causa es la 'que corresponde' para la recepción de los escritos de las partes. Y así planteada la cuestión es de toda evidencia que no puede prosperar".

"Esta Corte, por vía de casación, no puede resolver que la Cámara incurrió en errónea aplicación de la ley procesal por haber exigido el estricto cumplimiento de sus normas. El recurrente no pretende una interpretación teleológica de la norma sino una interpretación extensiva de la ley al postularse que también puede presentarse un escrito en secretaría que 'no corresponde', cuando medió error del interesado. Y esto es precisamente lo que se buscó evitar cuando se modificó el sistema de presentación de escritos a última hora".

"No hay duda de que las formas procesales imponen diligencias cuya omisión puede acarrear la pérdida de derechos esenciales lo que puede significar una injusticia. De ahí los esfuerzos de la doctrina para procurar paliar estas consecuencias ('Jurisprudencia Argentina' 1954-II, pág. 45; 1955-II, pág. 468; 'La Ley', 74, pág. 238, etc.) sobre todo durante la vigencia del sistema anterior. Y cabe considerar los casos de fuerza mayor, de impedimento insólito, que pueden haber dificultado efectuar un trámite tan simple como es la

entrega del escrito donde corresponde. Pero entre estos casos extraordinarios no puede incluirse el simple error de la parte, aunque sea burocrático, sin que haya mediado otra circunstancia que la mera desatención o un descuido común. En estos casos no habría seguridad alguna del vencimiento de los términos que la ley les otorga el carácter de perentorios. Todo estaría sujeto a la articulación de incidentes en procura de la prueba del error. Y por esta vía el atraso en los trámites habría hallado una nueva causa para agravarse en detrimento de la correcta administración de la justicia. Tampoco puede sostenerse que no haya posibilidad de perjuicio toda vez que la prolongación de los trámites indudablemente constituye un menoscabo en los intereses de las partes".

En la misma causa el voto mayoritario fue suscripto por el doctor Colombo quien, en lo principal, sostuvo que:

"... En otros términos: firme el principio reiteradamente establecido por la jurisprudencia de que carecen de eficacia los escritos que no han sido presentados en la Secretaría que corresponde, ello no impide que, para que no prevalezca un injustificado rigor formal, puedan existir circunstancias que sin comprometer el normal desarrollo del proceso y la actividad de la judicatura tornen admisible, con el carácter excepcional

antes destacado, una solución distinta, cuando, lo reitero, no se prive a la otra parte del ejercicio de las facultades que le corresponden o de contrarrestar los efectos de un eventual acto procesal sorpresivo, o no se produzca una distorsión de la actividad jurisdiccional".

"Esta interpretación se apoya, por otra parte, en una conocida distinción que Clemente A. Díaz ha perfilado en estos términos: 'Formalismo y formulismo (también: ritualismo) en materia procesal son entidades distintas, aunque puedan estar conectadas por un nexo: la forma procesal, que en su degeneración se transforma en una fórmula. Mientras la forma procesal tiene un sentido teleológico, finalista, la fórmula procesal tiene un valor burocrático por si misma, independientemente de su finalidad' ('Instituciones de Derecho Procesal', 1, 231, nota 58)".

"La regla del art. 124 indudablemente debe ser adscripta a la categoría de las formas y no de las fórmulas en la acepción que a estos términos corresponde y que acabamos de ver; por tanto, para su interpretación, deben regir las directivas que también mencionó el procesalista citado y, en un caso concreto, debe determinarse cuál ha sido la real incidencia y si la admisión de la excepción importa crear un estado de desorden y de incertidumbre incompatible con la actuación

del fin del proceso, o no. Algunos precedentes jurisprudenciales han coincidido con este enfoque del tema, vgr., 'La Ley', 149547; 29.574; 'La Ley', 142195; 'E.D.' 27282, etc."

"... La decisión del **a quo** no es unívoca en cuanto a la determinación de cuál es el principal factor que ha gravitado para excluir del proceso el escrito de expresión de agravios pues, luego de una mención del principio de que los plazos son perentorios, agrega que los cargos de los escritos presentados ante una secretaría o tribunal distintos al que tramitan los autos, carecen de validez".

En la causa Ac. 29.822, esta vez sin disidencias, el doctor Granoni, en lo que cabe resaltar y haciendo referencia a la causa Ac. 22.126, expresó que:

"... en esa ocasión se declaró procedente el recurso interpuesto, pero con el alcance de que la Cámara debía determinar con independencia de la cuestión referida al lugar de la presentación del escrito de expresión de agravios, si se acompañó dentro del plazo pertinente".

"... Ello fue así, pues en aquella oportunidad la sentencia de la alzada no fue unívoca en cuanto a la determinación de cuál fue el principal factor que gravitó para excluir del proceso al escrito de expresión de agravios..."

"... Esta circunstancia que allí tuvo capital gravitación no se presenta en la especie desde que como antes expresara la Cámara **a quo** declaró la deserción del recurso fundándose en el hecho de no haberse presentado en término la respectiva expresión de agravios".

4. A propósito del exceso ritual manifiesto, y volviendo sobre él, debo expresar que este concepto no puede ser entendido como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (conf. Ac. 42.863, sent. del 22-V-1990; Ac. 44.127, sent. del 14-VIII-1990, "Acuerdos y Sentencias", 1990-II-898; Ac. 43.443, sent. del 21-V-1991, "Acuerdos y Sentencias", 1991-I-771; Ac. 46.440, sent. del 15-IX-1992, "Acuerdos y Sentencias", 1992-III-398; Ac. 48.764, sent. del 17-VIII-1993; Ac. 56.306, sent. del 12-IX-1995, "Acuerdos y Sentencias", 1995-III-545; Ac. 51.158, sent. del 14-VI-1996; Ac. 56.923, sent. del 10-VI-1997, "Acuerdos y Sentencias", 1997-II-1052); pues sólo cabe acudir a aquel principio en situaciones precisas, debiendo evitarse incurrir en el "exceso del exceso ritual manifiesto", abriendo paso así a la anarquía procesal (conf. Ac. 46.285, sent. del 2-VII-1991, "Acuerdos y Sentencias", 1991-II-385; Ac. 44.127, Ac. 46.440, Ac. 56.306, Ac. 56.923 cits.).

En ocasión anterior pude decir que la vertiente del exceso ritual manifiesto reconoce el poder deber de los jueces de valorar la diligencia procesal de las partes, y de mantener la igualdad en la defensa de los derechos de los litigantes (conf. Ac. 57.181, sent. del 25-III-1997, "Acuerdos y Sentencias", 1997-1-576). Y si bien tiene que preservarse el postulado rector sentado por el art. 18 de la Constitución nacional, no debe soslayarse que el principio constitucional de defensa en juicio no cubre comportamientos negligentes (conf. Ac. 34.407, sent. del 3-XII-1985, "Acuerdos y Sentencias", 1985-III-594; Ac. 34.661, sent. del 3-VI-1986, "Acuerdos y Sentencias", 1986-I-698; Ac. 40.286, sent. del 18-X-1988, "Acuerdos y Sentencias", 1988-IV-32; Ac. 42.270, sent. del 15-V-1990; Ac. 44.270, sent. del 16-VII-1991, "Acuerdos y Sentencias", 1991-II-478; Ac. 46.640, sent. del 27-IV-1993; Ac. 52.424, sent. del 15-III-1994, "Acuerdos y Sentencias", 1994-I-300; Ac. 51.280, sent. del 11-IV-1995, "Acuerdos y Sentencias", 1995-II-15; Ac. 45.494, sent. del 10-III-1998; Ac. 75.908, sent. del 3-X-2001).

5. Así como el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial establece con precisión cuál es el plazo según el proceso para expresar agravios, el art. 261 del mismo texto, prescribe la sanción para su incumplimiento. El art. 124, con la misma claridad, edicta que el escrito

judicial sólo podrá ser válidamente entregado en la secretaría que corresponda.

Del juego de estas normas resulta el cuándo y el dónde de la presentación de escritos y, salvo casos de excepción que no veo aquí configurados, deben ser aplicadas con el alcance que surge de las mismas porque al intérprete de la ley no puede acordársele el poder de variar el contenido mismo del texto legal interpretado, al grado de prescindir de él, pues la materia de la ley no es un caucho tan elástico, y la técnica interpretativa no es de una flexibilidad tal que a fuerza de tirar sobre el texto se llegue siempre a solucionar el caso (conf. Ac. 41.480, sent. del 4-VII-1989, "Acuerdos y Sentencias", 1989-II-613; Ac. 51.058, sent. del 13-XII-1994, "Acuerdos y Sentencias", 1994-IV-426; Ac. 68.652, sent. del 31-VIII-1999; Ac. 78.032, sent. del 19-II-2002).

6. La lectura del fallo impugnado (v. fs. 431/432 vta.) permite concluir que se recrea una situación semejante a la presente en la causa Ac. 22.126 ya citada, y no veo motivos que autoricen a establecer una solución distinta sin alterar el contenido de las normas en juego.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es **negativo**.

El señor Juez doctor **Negri**, por los fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votó la

cuestión planteada también por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó la cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas al recurrente vencido (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario